



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

**AUTO No. 5082 DE 2020**

(18 AGO 2020 )

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

### **LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4º y 1º del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019 y, 1070 del 18 de febrero de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. COMPETENCIA**

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras(ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 *ibídem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017<sup>1</sup> que promulga el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual fue modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, 3234 del 09 de julio de 2018<sup>3</sup> y 12096 del 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

El artículo 4 de la Resolución No. 3234 de 2018, adicionó el artículo 92A a la Resolución No. 740 de 2017 y, en su inciso segundo y tercero estableció la no conformación de expedientes en las zonas no focalizadas, como resultado del examen de la información existente y la certeza frente a la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho que ameriten el inicio del Procedimiento Único.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica "adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". A su turno el numeral 2 del artículo 20 *ibídem* indica que corresponde a la Subdirección de Seguridad Jurídica "Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural." Al respecto, sea preciso indicar que la competencia de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-, relacionada con el adelantamiento de procesos agrarios fuera o dentro de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es de carácter residual y la facultad del Director General de la ANT de delegar en las UGT asuntos específicos, no desprende -per se- la función estructural que el mismo Decreto Ley le hubiere asignado a las Subdirecciones misionales.

Teniendo presente lo expuesto, el Director General de la ANT profirió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 "Por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-", a partir de la cual transfirió a la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía -entre otros-, los asuntos específicos de adelantar la etapa previa de los procesos de Clarificación de la Propiedad en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a efectos de que determinen la procedencia de iniciar el procedimiento único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 y adelantar y decidir en las zonas focalizadas y no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la fase administrativa del procedimiento único estipulado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017".

<sup>3</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad en Zonas no Focalizadas".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017"

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

Acorde a lo anterior, se dejan claras las competencias de las Unidades de Gestión Territorial -UGT- frente a los procesos de Clarificación de la Propiedad respecto a cada una de las zonas, ya sean focalizadas o no.

Posteriormente, al cesar los efectos jurídicos de la Resolución No. 12602 de fecha 28 de diciembre de 2018, relativos a la prórroga de unos nombramientos de empleos de carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 2019, se da por finalizada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras, significando ello, la supresión del cargo Asesor del Despacho General, a quien se le había trasferido como representante de la UGT Sur Amazonía -entre otras- las funciones arriba descritas. Así las cosas, a partir del 01 de enero de 2020 las funciones delegadas retornaron de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, a las Subdirecciones misionales, por lo tanto, a la fecha el adelantamiento de la fase preliminar y el inicio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deben ser adelantadas por la Subdirección de Seguridad Jurídica, y en las zonas no focalizadas por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud con Radicado de entrada ANT No. 20179600312072 de fecha 19 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, resolvió vincular a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- al proceso de pertenencia con Radicado No. 2014-00192-00, adelantado por el señor Gabriel Verdugo Perez, Ana Silvina Rojas Nuñez, Julio Hernando Lago Rojas y Rosa Amelia Manco Díaz, ordenando dar inicio del proceso de clarificación sobre el inmueble denominado “**TERUEL**” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545 y con la cedula catastral No. 00-02-0005-0066-000, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá. Junto a su solicitud allega copia del expediente del proceso de pertenencia con Radicado No. 2014-00192-00, demandante Gabriel Verdugo Perez y otros contra personas indeterminadas.

Con ocasión al oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, emite Auto No.0381 de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual se ordena adelantar diligencias previas tendientes a establecer si debe iniciar las actuaciones administrativas contempladas en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, sobre el predio “**TERUEL**”, identificado con folio de matrícula No. 095-3545 y cedula catastral No. 00-02-0005-0066-000, ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá.

En consecuencia, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió los siguientes oficios de salida con el fin de efectuar las comunicaciones a que hubiere lugar: con Radicado ANT No. 20173200240911 de fecha 30 de mayo de 2017, solicitó la colaboración a la Personería Municipal de Mongua-Boyacá, para comunicar el Auto No.0381 de fecha 26 de mayo de 2017, anexando para el efecto oficio dirigido a los señores Gabriel Verdugo, Ana Silvia Rojas, Julio Hernando Lagos y Roza Amelia Manco; con Radicado ANT No. 20173200240951 de fecha 30 de mayo de 2017, le comunicó a la Procuraduría 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá el mencionado Auto de Etapa Previa; mediante Radicado de salida ANT No. 20173200240991 de fecha 30 de mayo de 2017, le comunicó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el Auto No.0381 de fecha 26 de mayo de 2017..

Por otro lado, mediante oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200241131 de fecha 30 de mayo de 2017, se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional –

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

CORPOBOYACA, en relación al predio "TERUEL", ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá.

Con oficio bajo Radicado de salida ANT No.20173200241151 de fecha 30 de mayo de 2017, se solicita información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso. A su vez, mediante oficio de salida ANT bajo Radicado No. 20173200241261 de fecha 30 de mayo de 2017, se solicita información a la Unidad de Restitución de Tierras de Bucaramanga - Santander en relación al predio "TERUEL" ubicado en la vereda Sirguaza del municipio de Mongua-Boyacá, con el fin de determinar si sobre el predio existe algún tipo de impedimento para adelantar el proceso de clarificación de la propiedad.

Seguidamente, se solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- toda la información que posea en relación al predio objeto de estudio, a través del Radicado de salida No. 20173200241281 del 30 de mayo de 2017. Al mismo tiempo, mediante oficio se solicita información en relación al inmueble analizado, a la Notaria Primera de Sogamoso - Boyacá a través del Radicado de salida ANT No. 20173200241311 de fecha 30 de mayo de 2017, a la Notaria Segunda de Sogamoso-Boyacá con el Radicado de salida No. 20173200241381 y a la Notaria Tercera de Sogamoso- Boyacá a través del Radicado de salida ANT No. 20173200241411 de la misma fecha.

Ahora bien, la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso-Boyacá, mediante Radicado de entrada No. 20176200951992 de fecha 27 de noviembre de 2017, emite respuesta a la solicitud hecha por esta Entidad, para lo cual allega copia los siguientes títulos: Escritura Pública No. 808 de fecha 20 de abril de 2006, la Escritura Pública No. 2320 de fecha 02 de octubre de 2006 y la Escritura Pública No. 3486 de fecha 28 de noviembre de 2007.

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, emite Auto No.1047 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordena adelantar la etapa previa tendiente a establecer la procedencia de dar inicio o no al Procedimiento Único de acuerdo a lo contemplado en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 sobre el predio denominado "TERUEL", ubicado en el municipio de Mongua- Boyacá. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a comunicar el Auto No.1047 de fecha 12 de diciembre de 2017, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso-Boyacá, a través del oficio de salida con Radicado ANT No. 20173201076971 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Mediante Radicado de entrada ANT No. 20186200000612 de fecha 02 de enero de 2018, CORPOBOYACA, en respuesta a la solicitud efectuada por la ANT con Radicado No. 20173200241131 de 2017, manifiesta que el predio denominado "TERUEL", localizado en jurisdicción del municipio de Mongua, se encuentra dentro del complejo de páramos Tota-Mamapacha delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:25.000, con un área de 222.7902 ha de las 316.58 ha, equivalente al 70.3726 %.

Por otro lado, el Doctor Javier Esteban Torres Medina, actuando como apoderado judicial de los señores Gabriel Verdugo, Ana Silvina Rojas Núñez, Julio Hernando Lagos Rojas y Rosa Amelia Manco Díaz, mediante escrito con Radicado de entrada ANT No. 20196200582792 de fecha 10 de junio de 2019, allega para que obre dentro del expediente copia de las Escrituras Públicas No. 806 de fecha 17 de septiembre de 1938 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, No. 490 de fecha 22 de diciembre de 1969 de la Notaria Única de Socha y la Escritura Pública No. 1421 de fecha 04 de septiembre de 1976 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso.

Posteriormente a través de los Radicados ANT Nros. 20196200979462 del 13 de septiembre de 2019 y 20206200120712 del 13 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso con Oficio Civil No 0866 del 06 de septiembre de 2019, solicita a esta entidad información sobre la decisión tomada con respecto al predio "TERUEL", ubicado en el

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

municipio de Mongua- Boyacá, en razón al proceso de Clarificación de la Propiedad, que se adelanta, Es preciso indicar que este mismo oficio emitido por el mencionado despacho judicial es allegado por el Dr. Javier Estaban Torres Media en su calidad de apoderado de los interesados a través del Radicado ANT No. 20201030098212 de fecha 02 de febrero de 2020.

En éste punto, es preciso aclarar que el día 31 de diciembre de 2019, se dio por terminada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras creada mediante el Decreto No. 1836 de 2016, entre ellos, el empleo experto, código G3, grado 5 y grado 8, asignado al líder de la UGT Sur Amazonía, motivo por el cual la función delegada mediante Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018, relacionada con el trámite de Clarificación de la Propiedad Rural, retornó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia que asumió a partir del 1 de enero de 2019, nuevamente el conocimiento del trámite y atención del proceso de Clarificación de la Propiedad del predio **"TERUEL"**, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.

En consecuencia y dando continuidad al proceso, se procedió a solicitar al equipo técnico del área el Informe de Identificación Predial respecto del predio en mención, con el fin de recolectar los insumos necesarios para proceder a emitir el Documento Preliminar de Análisis Predial- DPAP.

A partir de la consolidación del mencionado informe de Identificación Predial de fecha 16 de abril de 2020, se expidió el respectivo DPAP el 14 de agosto del 2020, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"** [sic] identificado con FMI No. 095-3545, por medio del cual se considera que NO es procedente adelantar la etapa preliminar dentro de la primera fase administrativa del Procedimiento Único de clarificación, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y a lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018, como quiera que no es necesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Durante las actuaciones procesales impulsadas dentro de la etapa preliminar que contempla el Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron y solicitaron de oficio, diferentes documentos y títulos necesarios para la labor que nos ocupa, los cuales fueron y serán piezas fundamentales y contundentes, para ordenar el NO INICIO de la etapa preliminar dentro de la primera fase administrativa del Procedimiento Único, del referido decreto.

Por lo tanto, el acervo documental, que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Certificado Especial de Registro del predio con FMI 095-3545, expedido por la ORIP de Sogamoso el día 27/07/2014.
2. Certificado Catastral Especial, IGAC sobre el predio con cedula catastral No. 15-464-00-02-0005-0066-000 denominado **TERUEL VDA SIRGUAZA**, con un área de 316 hectáreas, de fecha 04 de junio de 2014.
3. Ficha Predial IGAC predio **"TERUEL"** No. 15-464-00-02-0005-0066-000.
4. Recibos de impuesto predial del año 2014 del predio con cedula catastral No.15-464-00-02-0005-0066-000 a nombre de Siervo de Jesús Rincón Cusba, con un área de 316 Hectáreas.
5. La Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938 de la Notaria Segunda de Sogamoso, enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto, de Carlos Castellano a Juan José Mojica y Camilo Márquez, obedece a la

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

trasferencia a título de venta de los derechos de dominio que tiene y le puedan corresponder al exponente vendedor por herencia de su finado padre el señor

Carlos Felipe Torres sobre un lote de terreno, ubicado en la vereda de Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua- Boyacá, que forma parte de la finca denominada "Cuchijao", que ahora en adelante será llamado "Teruel". Escritura Pública que aparece registrada en la anotación No. 1 del predio objeto de estudio.

6. La Escritura Pública No.490 del 22 de noviembre de 1969 de la Notaria Única de Socha, obedece a la venta de los señores Juan José Mojica y Camilo Márquez a favor del Jorge Guillermo Mojica Márquez, del derecho de dominio y posesión que tienen en una finca denominada "Teruel", ubicada en la vereda Sirguaza y en la escritura de adquirente aparece en la vereda de Tunjuelo, en el municipio de Mongua. Los vendedores adquirieron el predio mediante la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938 de la notaria segunda de Sogamoso, registrada en el libro 1ro, tomo 3º, con fecha 5 de octubre de 1938, folio 688, No. 1557 oficina de registro de Sogamoso. Escritura Pública relacionada en la anotación No. 2 del predio objeto de estudio.
7. La Escritura Pública No.1421 de fecha 4 de septiembre de 1976 de la Notaria Segunda de Sogamoso, obedece a la venta real y perpetua enajenación de Jorge Guillermo Mojica Márquez a favor de Mario Acevedo Parra del 25% del derecho de propiedad, posesión y dominio que el exponente vendedor tiene en una finca denominada " Teruel" , que forma parte de la finca denominada "Cuchijao", ubicado en la vereda Tunjuelo, en el municipio de Mongua-Boyacá, en el catastro con una extensión superficial de trescientas cincuenta y cinco hectáreas y de eso vende ochenta y ocho hectáreas siete mil quinientos metros cuadrados. El predio fue adquirido mediante la Escritura Pública no. 490 del 22 de noviembre de 1969 de la Notaria Única de Socha, obedece a la venta de los señores Juan José Mojica y Camilo Márquez, registrada en Sogamoso el 12 de febrero de 1970 en el libro 1º a tomo 2º, pagina 285, No. 472, matrícula de Mongua, página y No. 1895, tomo 34. Título que aparece registrado en la anotación No. 3 del predio objeto de estudio.
8. La Escritura Pública No.1294 del 24 de agosto de 1977 de la Notaria Segunda de Sogamoso, obedece a la venta real y enajenación perpetua de Mario Acevedo Parra a favor de Guillermo Acevedo, parte del derecho o cuota parte que en común y proindiviso tiene y posee vinculada en el predio denominado "Teruel", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá con cedula catastral No. 00-2-005-066,el vendedor adquirió el predio por compra mediante la Escritura Pública No. 1421 del 04 de septiembre de 1976 en el libro 1o. a tomo 40, página 133 No. 1513-matricula de Mongua tomo v y No. 845. Anotación No. 6 del predio objeto de estudio.
9. La Escritura Pública No.2171 de fecha 5 de junio de 1993 de la Notaria Segunda de Sogamoso, obedece a la venta del señor Luis Eduardo Cuta a Guillermo Acevedo Cristancho en representación de su hijo Fredy Alexander Acevedo Rincón del derecho de cuota parte que en común y proindiviso tiene y posee sobre un lote denominado "Teruel", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá, equivalente al derecho vendido a 250.000 metros cuadrados. el vendedor adquirió el predio, mediante la Escritura Pública no. 1301 de fecha 25 de agosto de 1977 de la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada en Sogamoso el 11 de enero de 1978 con matrícula No. 095-3831. Este título registra en la anotación No. 15 del predio objeto de estudio.

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

10. La Escritura Pública No.1020 del 25 de abril de 1977 de la Notaria Primera de Duitama, obedece a la venta de Felipe Siaucho Amarillo, María del Rosario Cristancho de Siaucho, Pastor de Jesús Siaucho Cristancho y Carmen Luz Ruiz Rodríguez a favor de María Helena Pérez Hernández, de la totalidad de los derechos y acciones que les corresponda o les pueda corresponder sobre dos partes o predios del inmueble denominado "Teruel", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá, con cedula catastral No. 00-2-005-066, indica que los vendedores adquirieron el predio mediante la Escritura Publica No. 364 del 08 de febrero de 1990 de la Notaria Segunda de Sogamoso. Anotación No. 17 del predio objeto de estudio.
11. La Escritura Pública No.808 del 20 de abril de 2006 de la Notaria Tercera de Sogamoso, obedece a la venta de la última parte de los derechos y acciones de Guillermo Acevedo Cristancho, María Teresa Rincón de Acevedo, y de Fredy Alexander Acevedo Rincón de la totalidad de los derechos y acciones, a la señora Ana Silvina Rojas Núñez, Gabriel Verdugo Pérez, Carlos Arturo Lagos Rojas y Luz Stella Niño Rodríguez, de un lote de terreno con la construcción y mejoras existentes, denominado "El Teruel o Cuchijao", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá, en el numeral segundo del citado instrumento se indica que el predio fue adquirido por los vendedores Guillermo Acevedo Cristancho y María Teresa Rincón de Acevedo mediante la Escritura Publica No. 1294 de fecha 24 de agosto de 1977 de la Notaria Segunda de Sogamoso, debidamente registrada en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sogamoso al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545; y el señor Fredy Alexander Acevedo Rincón por compra a Luis Eduardo Cuta, mediante la Escritura Publica No. 2171 de fecha 05 de junio de 1993 de la Notaria Segunda de Sogamoso, igualmente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545. Título que registra en la anotación No. 21 del predio objeto de estudio.
12. La Escritura Pública No.2320 del 02 de octubre de 2006 de la Notaria tercera de Sogamoso, obedece a la transferencia por parte de luz Stella Niño Rodríguez y Carlos Arturo Lagos Rojas a los señores Rosa Amelia Manco Díaz y Julio Hernando Lagos Rojas de la totalidad de los derechos y acciones; que le corresponda o les pueda corresponder sobre un lote de terreno con la construcción y mejoras existentes, denominado "El Teruel o Cuchijao", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá, identificado con cedula catastral No.00-02-0005-0066-000. En el numeral segundo del citado instrumento se indica que el predio fue adquirido por los vendedores mediante la Escritura Pública No. 209 del 20 de abril de 2006 de la Notaria Tercera de Sogamoso. Anotación No. 22 del predio objeto de estudio.
13. La Escritura Pública No.3486 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaria Tercera de Sogamoso, obedece a la venta por parte del Señor José Alirio Rojas León y esposa a favor de Julio Hernando Lagos Rojas y otros, de la totalidad de los derechos y acciones que les corresponda o les pueda corresponder sobre el inmueble denominado "Teruel", ubicado en la vereda Sirguaza, del municipio de Mongua-Boyacá, identificado con cedula catastral No. 00-02-0005-0066-000. menciona que los vendedores adquirieron el predio mediante la Escritura Pública No. 1263 de fecha 18 de noviembre de 2005 de la Notaria Primera de Sogamoso y registrada al folio de matrícula No. 095-3545. Anotación No. 24 del predio objeto de estudio.
14. Certificación de CORPOBOYACA, mediante la cual se informa que el predio denominado "Teruel", localizado en jurisdicción del municipio de Mongua, vereda

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado “**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

Sirguaza, el predio se encuentra dentro del complejo de páramos Tota-Bijagual-Mamapacha delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:25.000, con un área de 222.7902 ha de las 316.58 ha totales del predio, equivalente al 70.3726 %.

15. Copia del Plano Topográfico, del Predio “Teruel” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 de septiembre de 2014 y aportado por los señores Gabriel Verdugo Perez, Ana Silvina Rojas Nuñez, Julio Hernando Lago Rojas y Rosa Amelia Manco Díaz demandantes dentro del proceso de pertenencia No. 2014-00192-00; Sin embargo, las coordenadas del plano no son leíbles, para su correcta georreferenciación en el catastro nacional.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

<b>Nombre</b>	SIN DIRECCION. TERUEL O CUCHIJAO
<b>Folio Matrícula Inmobiliaria</b>	095-3545
<b>Departamento</b>	Boyacá
<b>Municipio</b>	Mongua
<b>Vereda</b>	Sirguaza
<b>Cédula Catastral</b>	15-464-00-02-0005-0066-000
<b>Área</b>	286 ha <sup>5</sup>
<b>Matriz</b>	No Registra
<b>Segregados</b>	095-147330
<b>Área predio derivado</b>	29 ha 8266.0 m2

#### **Plano registral:**

La siguiente imagen se extrae del informe técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras, con fecha 16 de abril de 2020, el cual representa en el SNC IGAC, la ubicación del predio identificado con cedula catastral 15-464-00-02-0005-0066-000, FMI 095-3545, con sus respectivas colindancias:

<sup>5</sup>El área del predio se extrae del informe de identificación predial.

Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

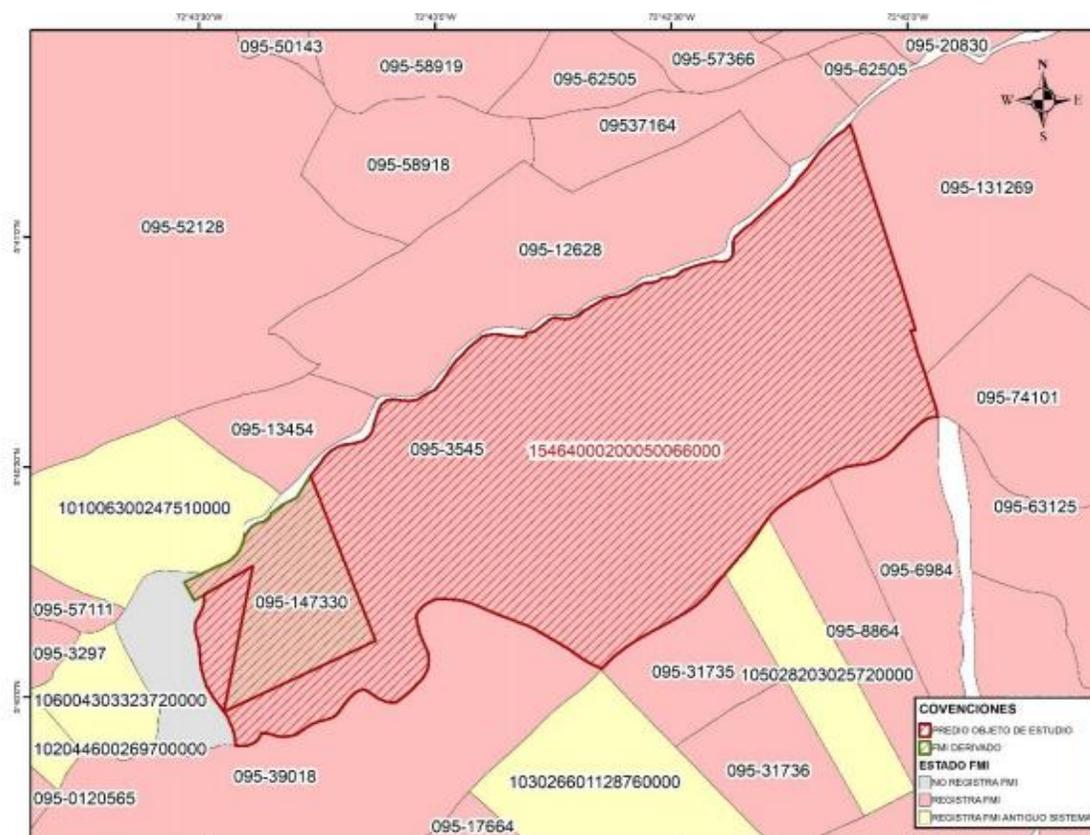


Imagen No. 1. Predio TERUEL con FMI 095-3545 y su derivado con FMI 095-147330

#### **IV. REVISIÓN TÍTULOS EXISTENTES Y ESTUDIO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA - PREDIO TERUEL**

Sea preciso antes mencionar que el Procedimiento de Clarificación desde el punto de vista de la Propiedad respecto del predio objeto de estudio, fue iniciado en virtud de la vigencia de la Etapa Previa consagrada en el Decreto Único 1071 de 2015. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 81 ibídem del Decreto Ley 902 de 2017 (Procedimiento Único), que establece el régimen dispuesto para la transición normativa, se determinó que todas las actuaciones administrativas que se surtan en el caso concreto, se adaptarán y adecuarán formalmente a los parámetros establecidos en el citado Procedimiento Único.

Por otro lado, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545, correspondiente al predio denominado **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"** [sic], ubicado en la vereda Sirguaza, municipio de Mongua, departamento de Boyacá, se encuentra inscrito en el círculo registral de Sogamoso (Boyacá), actualmente su estado es ACTIVO y no cuenta con matrícula matriz inscrita, cuenta con el folio de matrícula derivado No. 095-147330.

En cuanto a la información que registra el Folio de Matrícula derivado No. 095-147330, es válido mencionar que el mismo se encuentra activo, asocia como único folio matriz el No. 095-3545, se denomina registralmente como **LOTE "TERUEL"**, este folio fue aperturado con el registro de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, mediante la declaración judicial de pertenencia (de conformidad con el requerimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de acción de tutela de fecha 25-04-2016), y la cual no se encuentra inscrita en las anotaciones del FMI objeto de análisis. En su complementación relaciona que,

Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

Pablo Antonio Merchán Barrera: adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. (Folio matriz 095-3545), y consta de una anotación.

Ahora bien, tomando como punto de partida que el FMI objeto de estudio se encuentra activo y empleando el principio del derecho que enseña que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, de modo que, la naturaleza jurídica del predio matriz, tendrá incidencia en la de su derivado.

La apertura registral del FMI No. 095-3545 se efectuó el 05 de octubre de 1938, y su primer asiento registral es la Escritura Pública No. 806 de fecha 17 de septiembre de 1938, a través de la cual el señor Carlos Torres Castellanos transfiere en favor de Juan José Mojica y Camilo Márquez, los derechos sucesorales cuerpo cierto sobre el predio "**TERUEL**"; dicha Escritura fue calificada por la Oficina de Registro con el código No. 610 "ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO (FALSA TRADICION)".

En su complementación refiere "EN LA RADICACIÓN FIGURA TAMBIÉN EL NÚMERO DE RADICACIÓN 904136.-" [sic], registro que no da mayor información acerca de su origen jurídico, sea válido mencionar que las anotaciones del folio de matrícula no permitan ampliar la historia registral del predio. Por el contrario, en todas sus anotaciones, se halla registro de otros títulos posteriores que evidencian una cadena de transacciones, bajo la figura de la Falsa Tradición.

El primer asiento registral, correspondiente al predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**" [sic], hace referencia a la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938 de la Notaria Segunda de Sogamoso, enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto, de Carlos Castellano a Juan José Mojica y Camilo Márquez, enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto, asociados a un lote de terreno que de hoy en adelante se llamara "Teruel" que forma parte de la finca denominada "Cuchijao" [sic] así:

*"(...) compareció el Teniente Coronel señor Carlos A. Torres Castellanos... **transfiere a título de venta a favor de los señores Juan José Mojica y Camilo Márquez, vecinos de Sogamoso y (no legible) respectivamente, los derechos de dominio y posesión que tiene y le puedan corresponder en un lote de terreno situado en la vereda de Tunjuelo jurisdicción del Municipio de Mongua, que forma parte de la finca denominada "Cuchijao" y que hubo el exponente por herencia de su finado padre señor D. Carlos Felipe Torres.***<sup>6</sup>(...)" (Negrilla fuera de texto).

Esta Escritura no refiere cadena transaccional previa, solamente menciona que los derechos enajenados fueron adquiridos por herencia del señor Carlos Felipe Torres, sin que se citen datos de registro y demás.

Posteriormente, se encuentra la Escritura Pública No. 490 del 22 de noviembre de 1969 de la Notaria Única de Socha, la cual se encuentra registrada en la anotación segunda del FMI 095-3545, y de su contenido se desprende una transferencia de "derechos sucesorales de cuerpo cierto" sobre un predio denominado "*Teruel*" así:

*"(...) comparecieron los señores: JUAN JOSE MOJICA M. Y CAMILO MARQUEZ... que por la presente publica escritura **transfieren a título de venta a favor de El Dr. JORGE GUILLERMO MOJICA MARQUEZ...el derecho de dominio y posesión que tiene en una finca denominada "teruel" ubicada en la vereda de Sirguaza y en la Escritura de adquisición aparece en la vereda Tunjuelo, en el municipio de Mongua... tiene una extensión de dos millones de metros cuadrados de tierra de 3ª clase*** (...)" (Negrilla fuera de texto).

<sup>6</sup>Teniendo en cuenta que, en el título referenciado se hace alusión al predio "el Cuchijao", se realiza una búsqueda en la zona de colindancia determinada en el Informe de Identificación Predial, evidenciando así el predio con FMI No. 095-120565, denominado "LOTE CUCHIJAO", el cual en su complementación hace referencia a un título registrado en el "LIBR1. TOM O 2. PAGINA 546 N 1492." Al verificar el contenido de dicho registro en la ORIP de Sogamoso se evidencia una venta de derecho sucesorales, la cual tampoco indica un antecedente que dé cuenta de una característica privada en su naturaleza.

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

En la Escritura Pública No. 490 del 22 de noviembre de 1969, refiere como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938 de la Notaria Segunda de Sogamoso, de manera textual así:

*"(...) los vendedores adquirieron por compra al Coronel Carlos A. Torres Castellanos, como consta de la escritura No. 806 del 17 de septiembre de 1938 de la Notaria Segunda de Sogamoso, registrada en el libro 1°, tomo 3°, con fecha 5 de octubre de 1938, folio 688, No. 1.557 oficina de registro de Sogamoso., (...)"*

Luego, en su anotación tercera se registró la Escritura Pública No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976 de la Notaria Segunda de Sogamoso, por medio de la cual, el señor Mario Acevedo Parra, adquiere el 25% del derecho de propiedad, posesión y dominio que el exponente vendedor tiene en una finca denominada "Teruel", descrito como se lee a continuación:

*"(...) el Doctor Jorge Guillermo Mojica Márquez... **transfiere a título de venta real y enajenación perpetua** a favor del señor Mario Acevedo Parra,... **el veinticinco por cientos 25 % del derecho de propiedad, posesión y dominio que el exponente vendedor tiene en una finca denominada "Teruel", que forma parte de la finca denominada "Cuchijao", ubicada en la vereda Tunjuelo, en el Municipio de Mongua, departamento de Boyacá, en el catastro con una extensión superficial de trecientas cincuenta y cinco hectáreas (3550000Hts) y de esto vende ochenta y ocho hectáreas siete mil quinientos metros cuadrados (88.7500) más o menos(...)"**(Negrilla fuera de texto).*

A su vez, la Escritura Pública No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976, refiere como antecedente de dominio la Escritura Pública No. 490 del 22 de noviembre de 1969 de la siguiente forma:

*"(...) lo adquirió el exponente vendedor por compra a Juan José Mojica N. y socio según escritura número cuatrocientos noventa (490) de fecha (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) de la Notaria Única del Circulo de Sogamoso, registrada en Sogamoso el doce (12) de febrero de 1.970 en el libro 1°. A, tomo 2°. , pagina 285, No. 472, matrícula de Mongua, página y No. 1895, tomo 34. (...)."*

Estas anotaciones primera, segunda y tercera, presentan una continuidad en su transacción, en la medida que existe encadenamiento entre los intervinientes de los negocios jurídicos, y se presentan de manera cronológica.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD.**

El Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (...).*

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad Pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el Artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

## **B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD EN COLOMBIA**

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "(...) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.
2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a todos los actos jurídicos sujetos de registro, como lo es la Escritura Pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las Escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esa anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que se transfiere es el derecho de propiedad, así como, consignar debidamente la inscripción en registro de la transferencia del derecho real de dominio.

En este orden, los actos jurídicos sujetos de registro que no acreditan propiedad privada por ejemplo, la compraventa de mejoras, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción 06 del parágrafo 31 del artículo 80 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria de falsa tradición, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970 derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012), se permitía su inscripción, pero, en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991, la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 disponiendo en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

A su turno las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único en lo referente a la Clarificación de la Propiedad, específicamente el artículo 78 de la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", estableció entre otras que "(...) la carga de la prueba corresponde a los particulares, (...)", pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decrete o practique las pruebas que considere necesarias e igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar, por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso. La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar; y es una regla de juicio que se aplica al momento de decidir.

### C. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez dilucidado el marco normativo aplicable, se hace necesario aterrizar los conceptos previamente enunciados al caso concreto, y analizar si la cadena transaccional descrita previamente del FMI 095-3545 del predio "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO" [sic], cumple con el requisito legal para acreditar propiedad privada, y por ende declarar que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción *iuris tantum* de Baldío.

Es importante precisar, que nuestro ordenamiento jurídico diferencia entre las presunciones legales *iuris tantum*, de las *iuris et de iure*<sup>7</sup>, bajo el entendido que las primeras presunciones

<sup>7</sup>(...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

admiten prueba en contrario, y que pueden ser desvirtuadas con medios probatorios que determinen la existencia de derechos de propiedad privada sobre la extensión territorial, cumpliendo con los requisitos descritos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En este orden, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada así:

**a) Que sean títulos debidamente inscritos:**

Tanto la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938, como las subsiguientes No. 490 del 22 de noviembre de 1969 y la No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976, fueron debidamente inscritas en el sistema registral, y en el FMI 095-3545.

Según lo describe la Escritura Pública No. 490 del 22 de noviembre de 1969, la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938 fue debidamente registrada en el libro 1°, tomo 3°, con fecha 5 de octubre de 1938, folio 688, No. 1.557 Oficina de registro de Sogamoso. A su vez, la Escritura Pública No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976, especifica literalmente que la Escritura Pública No. 490 del 22 de noviembre de 1969 fue "...el doce (12) de febrero de 1.970 en el libro 1ªA, tomo 2º. Página 285, No. 472, matrícula de Mongua, página y No. 1895, tomo 34..."

**b) Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994:**

La entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se dio el 5 de agosto de 1994, por lo que las Escrituras mencionadas suscritas en la década de 1950 cumplen con el requisito temporal definido en la norma.

**c) Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria:**

El término de prescripción extraordinaria contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos se hayan suscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1974. Requisito que también cumplen las Escrituras Públicas No. 806 del 17 de septiembre de 1938, como las subsiguientes No. 490 del 22 de noviembre de 1969 y No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976.

**d) En donde consten tradiciones de dominio:**

Una vez evaluado el contenido de la Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938, ésta refiere en su literalidad que el objeto de su transacción fue "(...) **los derechos de dominio y posesión que tiene y le puedan corresponder... y que hubo el exponente por herencia de su finado padre señor D. Carlos Felipe Torres (...)**" que recaen en lote de terreno situado en la vereda de Tunjuelo jurisdicción del Municipio de Mongua, que forma parte de la finca denominada "Cuchijao" [sic]. Y que de hoy en adelante se llamara "Teruel" [sic].

Luego, la misma Escritura advierte que los derechos y acciones que se están transfiriendo, hacen parte de aquellos derivados de la herencia del finado padre del señor D. Carlos Felipe Torres. En relación a lo anterior resulta necesario indicar que de conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el derecho de herencia, si bien es un derecho patrimonial que se puede transferir a título oneroso o gratuito, sujeto al registro inmobiliario correspondiente, por tratarse de un acto de los relacionados en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de

Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

registro de instrumentos públicos), no implica necesariamente la tradición de un derecho real de dominio.

Así lo aclaró la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 6585 de fecha 20 de mayo de 2003, a citar:

*"(...) no es lo mismo enajenar un derecho real de dominio sobre una cosa singular determinada, que el derecho a la universalidad llamada herencia, aunque para el caso, se especifiquen los bienes sobre los que recae, pues en este último evento, se trata de un "derecho personal" en virtud del cual el comprador queda en posibilidad de ejercer los derechos hereditarios que correspondían al enajenante, es decir, es la venta del derecho que por herencia tiene este y no la de los bienes precisos a los cuales se encuentra vinculado aquél, (...)"<sup>8</sup>*  
(Negrilla fuera de Texto).

Bajo este supuesto, se puede afirmar que la cadena transaccional descrita en las Escritura Pública No. 806 del 17 de septiembre de 1938, como las subsiguientes No. 490 del 22 de noviembre de 1969 y la No. 1421 de fecha 4 de septiembre de 1976, no transfiere el derecho real de dominio sobre el predio **"SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO"** [sic]. Además, porque no relacionan un título anterior que permita determinar el verdadero origen del derecho de propiedad sobre la extensión de tierra determinada, configurándose de esta forma la llamada falsa tradición:

*"(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, ... o también los eventos correspondientes a **transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota**. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio (...)"<sup>9</sup>*(Negrilla fuera de Texto).

Esta postura jurídica, fue apoyada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quienes mediante certificado especial de registro de fecha 22 de julio de 2014, certificó que sobre el predio con FMI 095-3545 no se observan personas titulares de derechos reales de dominio así:

*"(...) De la lectura del presente certificado, **NO** se observan personas titulares de derechos reales de dominio (...)"*.

Bajo este diagnóstico, es pertinente concluir que la cadena transaccional descrita previamente no es suficiente para acreditar propiedad privada sobre el predio **"TERUEL"**, pues no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, de tal manera que desde ya se advierte que el referido predio NO ha salido del dominio de la Nación.

Ahora bien, una vez revisada la Ficha Catastral del predio denominado **"TERUEL"** con Cédula Catastral No. 15-464-00-02-0005-0066-000, se observa en su acápite de justificación del derecho de propiedad, la Escritura No. 1369 de fecha 02 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Sogamoso, cuyo presunto propietario era el señor Siervo de Jesús Rincón Cusba y Ana Delia Alfonso de Rincón, hace referencia al negocio jurídico de enajenación derechos sucesorales cuerpo cierto, sobre una extensión de un millón setecientos setenta y cinco mil metros cuadrados 1.775.000 m<sup>2</sup> del total del área del predio objeto de estudio. Se debe señalar que la mencionada Escritura Pública, no es el

<sup>8</sup> Sentencia 6585 de 20 de mayo de 2003, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

<sup>9</sup> Sentencia SC10882 de fecha agosto 18 de 2015, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Radicación 23001-31-03-001-2008-00292-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

instrumento con el cual se apertura el folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, esta se encuentra inscrita en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545.

#### **D. ANÁLISIS REGISTRAL DE LA ZONA DEL PREDIO "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO".**

Según la información extraída del Informe de identificación predial de fecha 16 de abril de 2020, el predio "SIN DIRECCION.TERUEL O CUCHIJAO" [sic], presenta los siguientes linderos:

Por el **NORTE**: Con el predio SIN DIRECCION. TERRENO, con FMI No. 095-12628 y con número predial 15-464-00-02-0005-0050-000, se da su apertura el día 20 de marzo de 1947, mediante el registro de la Escritura Pública No. 942 de fecha 23 de noviembre de 1947 de la Notaria Primera de Sogamoso, compraventa proindiviso (limitación al dominio), de Jacinto Parra y Benigna Gracia de Parra a Santos Parra García y Arsenio Esteban Quintero. Ésta anotación fue calificada por registro con el código 351.

Por el **SUR**: con el predio denominado SIN DIRECCION. LOS ARRAYANES con FMI No. 095-8864 y con número predial 15-464-00-02-0004-0158-000, inició su apertura el día 25 de septiembre de 1.952, mediante la Escritura Pública No. 1149 de fecha 28 de agosto de 1.952 de la Notaria Primera de Sogamoso, Domingo Avella Bello, adquirió en mayor extensión por compra a Jacinto Mesa Y Socios.

Tal información de colindantes no permite ahondar en el análisis de contexto registral de la zona, pues carecen de Folio de matrícula. Por ende, se amplió el rango de análisis en la zona, a predios que, si bien no están inmediatamente en sus linderos, si se encuentran cercanos al predio objeto de estudio, encontrando lo siguiente:

##### **Predios cercanos ubicados al NORTE:**

- Folio de Matrícula No. 095-52128, inició su apertura el día 26 de octubre de 1990, mediante la Escritura Pública No.2930 de la Notaria Segunda de Sogamoso de fecha 11 de septiembre de 1990, adjudicación en sucesión de Manuel Antonio Rincón Prieto y Silvina Chiquillo de Rincón a María del Carmen Rincón Chiquillo. Ésta anotación fue calificada por registro con el código 150.De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-52128, se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura No797 de fecha 23 de julio de 1965 de la Notaria Segunda de Sogamoso, calificada como compraventa, de Efraín Torres a Manuel Rincón Prieto.

##### **Predios cercanos ubicados al SUR:**

- Folio de Matrícula No. 095-17664, inició en el registro el día 13 de enero de 1959, mediante Escritura No. 1549 de fecha 05 de noviembre de 1958 de la Notaría Segunda de Sogamoso, contentiva de compraventa derechos de cuota (limitación al dominio) de Luis Mesa Guevara a favor de Elías Bonilla. Calificada por registro con el código 351. De igual manera el instrumento público más antiguo registrado en el FMI 095-17664 se halla en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 323 de fecha 03 de octubre de 1939, compraventa derechos de cuota (limitación al dominio) código 351 de Horacio Pinto a favor de Joaquín Mesa, Espíritu Santo Mesa, Luis Mesa y Abelardo Chaparro

##### **Predios cercanos ubicados al SUR-ORIENTE:**

- Folio de Matrícula No. 095-3297; el cual, inició en el registro el día 31 de octubre de 1977, mediante Escritura Pública No. 1145 de fecha 23 de septiembre de 1977 de la

Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

Notaría Primera de Sogamoso contentiva de Compraventa de Benito Morales Solarte y Inés Granados de Morales a favor de Eliecer Alarcón Sierra. Calificada por registro con el código 101. De igual manera en los instrumentos públicos más antiguos referenciados en el FMI 095-3297, se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 1241 de fecha 27 de noviembre de 1957 de la Notaría Primera de Sogamoso, compraventa de Reyes Fonseca Sierra y Sara Ríos De Fonseca a favor de Benito Morales y Inés Granados De Morales, calificada bajo el código 101.

La mayoría de los instrumentos públicos precitados, evidenciados en las historias registrales de los predios cercanos al predio "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**" [sic] están registrados como falsa tradición, solamente algunos de ellos fueron calificados como compraventas anteriores a 1974. Lo que nos permite esbozar un diagnóstico general de la zona, demostrando la predominancia de informalidad en la tenencia de la tierra, así como títulos precarios que NO consolidan la propiedad privada en cabeza de particulares.

Además, ninguno de los instrumentos públicos calificados como compraventas en la zona, presenta relación con el predio objeto de estudio, descartando posibles conexidades que justifiquen el derecho de propiedad sobre el predio "**TURUEL**", o que adviertan la existencia de predios de mayor extensión.

#### **VI. CONCLUSIONES DEL CASO**

Bajo el anterior escenario, y con el acervo documental que obra dentro del expediente del predio objeto de intervención, se observa que el primer acto jurídico debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545 del predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**" [sic] concierne a una compraventa de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto de Carlos Castellano a favor de Juan José Mojica y Camilo Márquez, el cual no transfiere derechos reales, ni se constituye en un modo de adquirir el dominio, de los que prevé el artículo 673 del Código Civil Colombiano; motivo por el cual, no se puede predicar que se trate de un bien inmueble al que se le pueda dar tratamiento de propiedad privada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de la información verificada en el FMI No. 095-3545 no se detectó la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, se concluye que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iruis tantum* de Baldío, tornándose innecesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Cabe señalar que, se evidencia que el predio objeto estudio, se conoce en las bases catastrales del SNC IGAC, como "**TERUEL VDA SIRGUAZA**"; registralmente se denomina "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**". Sin embargo, resulta pertinente que, en atención a las particularidades expuestas, sea conocido en adelante para todos los efectos de la presente actuación administrativa como "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**".

Finalmente, en lo atinente a las notificaciones o comunicaciones que deben surtir de éste acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0844 del 26 de mayo de 2020, a fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, ésta dependencia procurará dar a conocer la existencia de la presente actuación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

*"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos.*

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

*Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

(...)

*En el evento en que la notificación o comunicación **no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**". (Enfatizamos)*

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ADELANTAR la ETAPA PRELIMINAR** dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que lo reglamentan, en relación con el predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", ubicado en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545, con cedula catastral No.15-464-00-02-0005-0066-000 y su segregado identificado con folio de matrícula No. 095-147330 y en consecuencia, **NO APERTURAR** el respectivo expediente, conforme al artículo 92A de la Resolución 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución 3234 del 9 de julio de 2018, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que no ha salido del patrimonio del Estado y, por tanto, siguen conservando el carácter de bien baldío de la Nación los terrenos que conforman el predio rural denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", ubicado en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545, con cedula catastral No.15-464-00-02-0005-0066-000 y su segregado identificado con folio de matrícula No. 095-147330, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

El predio rural denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", que se declara baldío de la Nación cuenta con un área total de 316 ha y está comprendido con los siguientes linderos<sup>10</sup>:

**NORTE:** Con los predios identificados con los FMI Nros. 095-13454 denominado ARRAYAN VDA SIRGUAZA, 095-12628 denominado LOTE VDA SIRGUAZA, 095-37164 denominado CUCHIJAO VDA SIRGUAZA, con sus respectivas referencias catastrales así: 15-464-00-02-0005-0051-000, 15-464-00-02-0005-0050-000, 15-464-00-02-0005-0049-000.

**ORIENTE:** Con los predios identificados con los FMI Nros. 095-131269 denominado EL CUCHIJAO VDA SIRGUAZA, 095-74101 denominado MAGDALENAS VDA SIRGUAZA, con sus respectivas referencias catastrales así: 15-464-00-02-0005-0170-000, 15-464-00-02-0005-0169-000.

<sup>10</sup>Extraídos del informe técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras, con fecha 16 de abril de 2020, basado en la consulta realizada al SNC IGAC, la ubicación del predio identificado con cedula catastral 15-464-00-02-0005-0066-000, FMI 095-3545, con sus respectivas colindancias.

*Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.*

**OCCIDENTE:** Con el predio identificado con el FMI No. 095-39018 denominado LOTE VDA SIRGUAZA, con la referencia catastral No. 15-464-00-02-0005-0072-000 y con el predio sin registro de FMI, de referencia catastral No.15-464-00-02-0005-0067-000.

**SUR:** Con los predios identificados con los FMI Nros. 095-6984 denominado CALDERAS VDA SIRGUAZA, 095-8864 denominado LA CALDERA VDA SIRGUAZA, 095-31735 denominado EL TOLDO VDA SIRGUAZA, con sus respectivas referencias catastrales así: 15-464-00-02-0004-0120-000, 15-464-00-02-0004-0158-000, 15-464-00-02-0004-0204-000, y con predios de registro antiguo Nros. 105028203025720000, 103026601128760000 con sus respectivas referencias catastrales así: 15-464-00-02-0004-0159-000, 15-464-00-02-0004-0122-000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Acto Administrativo al Procurador 2° Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, a todos los interesados que actualmente han intervenido dentro del proceso, así como a los ocupantes del predio en intervención o a sus apoderados previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** publicar la parte resolutive de esta providencia en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar la decisión contenida en el presente Acto Administrativo a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a todas las Entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la inscripción y/o registro del presente Acto Administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3545, como en el de su segregado identificado con Folio de Matrícula No. 095-147330.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas por esta subdirección y **REMITIR** el proceso a la dirección de Acceso a Tierras para el trámite de su competencia.

Por medio del cual se ordena NO iniciar la etapa preliminar y en consecuencia la no conformación del expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 92A de la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 3234 del 9 de julio de 2018, respecto del predio denominado "**SIN DIRECCION . TERUEL O CUCHIJAO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3545 y su segregado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-147330, ubicados en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2020.



**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras

Proyectó: Diana Aldana – Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Revisó: Fabián Gómez - Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Aprobó: Lili Mercado – Abogada Contratista Líder Equipo Sur Amazonía SPA y GJ. 

Aprobó: Oscar Rey- Ingeniero Líder del equipo Técnico Sur Amazonía SPA y GJ. 

V°.B°: Diana Vanegas Rodríguez – Abogado Asesor SPA y GJ. 

